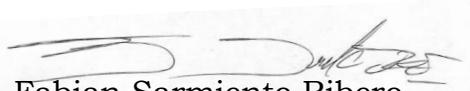




CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de junio de 2022. Al despacho la demanda de la referencia para su calificación.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00046-00

Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

El libelo resulta inadmisibile porque el actor no allegó la prueba de haber remitido a la convocada, previamente, la demanda junto a sus anexos, como lo exige el inciso penúltimo, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹.

Adicionalmente, aun cuando no es causal de inadmisión, en el pliego introductor se aduce que se anexa una solicitud dirigida a Planeación Municipal de Suaita el 25 de noviembre de 2021 y, pese a ello, tal documento no fue adosado.

DE LAS PRETENSIONES:

La naturaleza de este tipo de procesos², es la de conseguir para el arrendador la restitución de la tenencia en manos del arrendatario, en consecuencia y si bien del contrato de arrendamiento que se aporta como soporte de las pretensiones, se pueden extractar algunas obligaciones de naturaleza

¹ “(...) Artículo 6. Demanda (...). En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

² Declarativo especial.



económica en cabeza de la demandada, y que al parecer según se informa no se han cumplido de manera cabal, no es el tipo de procedimiento en mientes el que se erige como el idóneo para cobrar estos dineros, pues para ello el legislador estableció otro trámite para perseguir este tipo de pretensiones³.

Nótese que, en la quinta y sexta de las pretensiones de la demanda, se busca que se ordene por parte de este despacho el pago de unas sumas de dinero correspondientes al reajuste en los cánones de arrendamiento que se han dejado de pagar y de las que se causen, mientras este proceso esté vigente. Pretensiones estas que rayan con la naturaleza del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, pues aunque el artículo 88 del código general del proceso reglamente que las pretensiones podrán acumularse dentro de una misma demanda, cuando se dirigen contra el mismo demandado, para ello, la norma adjetiva exige como uno de sus requisitos, que todas las pretensiones puedan tramitarse por el mismo procedimiento, lo que en este caso no sucede, pues lo referente a las pretensiones quinta y sexta de la demanda (cuyo origen es el título ejecutivo-contrato), son propias de otro tipo de proceso y no del declarativo especial - en este caso verbal sumario, por lo tanto nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones que impide darle el trámite que pretende el demandante. Lo anterior, sin perjuicio por supuesto y es un punto diferente, que por fundarse la restitución en la falta de pago parcial de la renta, el extremo demandado para ser oído deberá proceder conforme a los incisos 2 y tres del numeral 4 del artículo 384 del CGP. En este sentido deberá el demandante adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso y suprimir las que no le son propias a este trámite.

Como colofón, se señalará que esta determinación no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del

³ Inciso tercero numeral 7 del artículo 384 del CGP y/o el que corresponda.



plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, conforme lo establece el inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.⁴

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de restitución de inmueble arrendado formulada por Luis Rojas Meléndez contra Carmen Helena Díaz León.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días al extremo reclamante para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado término.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Hernán Mauricio Valencia Mora identificado con n°91.112.486 y T.P. 201.555 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

⁴ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 5 de julio de 2022.